

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cornelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 8.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que D. Juan Mendez, vecino del concejo de Navia, ha solicitado autorizacion para destinar á un molino harinero las aguas del arroyo Freal que dice viene aprovechando en el riego de fincas de su propiedad, sitas en el pueblo de Freal, del espresado concejo.

Lo que en cumplimiento de las vigentes disposiciones se anuncia al público, para que los que se crean con derecho presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de treinta dias, durante los cuales se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento los documentos en que se describen las obras.

Oviedo 11 de Julio de 1871.—Alberto Aguilera.

CIRCULAR NUM. 9.

Seccion de Fomento.

Se hallan vacantes en las carreteras de esta provincia dos plazas de peon caminero, dotadas con el sueldo diario de una peseta y setenta y cinco céntimos cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, teniendo entendido que, con arreglo al Reglamento, para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciados del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar: no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Oviedo 11 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

CIRCULAR NÚM. 11.

El Ilmo. señor Director general de Sanidad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Habiéndose producido algunas dudas sobre el tratamiento sanitario á que deben sugetarse las procedencias de los Estados-Unidos de América, debo decir á V. S. que si llegan á los puertos de esa provincia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo puede admitirlas á libre plática.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Oviedo 11 de Julio de 1871.—El gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

CIRCULAR NÚM. 12.

D. Alberto Aguilera y Velasco, gobernador de esta provincia

Hago saber: que por D. José Mendez y hermanos, vecinos de Orbaella del concejo de Coaña, se ha solicitado autorizacion para aprovechar aguas del rio Frio, con destino á unos molinos harineros que han construido en términos del espresado pueblo.

Lo que en cumplimiento de las vigentes disposiciones se hace público á fin de que las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que les convengan en este gobierno de provincia dentro del término de treinta dias, durante los cuales se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento los documentos en que se describen las obras.

Oviedo 11 de Julio de 1871.—Alberto Aguilera y Velasco.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del dia 9 de Mayo de 1871. Presidencia del Sr. González Valdés, vicepresidente.

Reunidos á las doce del dia los señores Gonzalez Valdés, vicepresidente, Gonzalez Diaz, Pola, Castañon, Garcia Bernardo, Cuervo, Cuevas,

Cienfuegos, Vega, Montoto, Collado, Gomez Azcona, Castaño, Blanco y Ortiguera, Miranda, Figares y Corujedo; el Sr. Vega manifestó que el Sr. Riego se habia visto obligado á salir de la capital por asuntos urgentísimos de familia, pero que si era necesario regresaria tan pronto como le fuese posible.

Acto continuo el señor presidente dispuso que se contaran los señores diputados, que se hallaban en el salon y resultando el número de 16 y que por consiguiente no constituian mayoria; espuso que no obstante de faltar una sesion para completar el número de las que se habian acordado celebrar, atendiendo á que no habia ya número suficiente de señores diputados para celebrar aquella y á no haber ademas asuntos de carácter urgente, de conformidad con los señores presentes, daba por terminadas las de este período semestral; haciéndose constar por la presente diligencia de que el infrascrito secretario certifica. El vicepresidente, Manuel Gonzalez Valdés.—El secretario, Luis Montoto.

Seccion de Fomento.

Minas.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Braulio Gonzalez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cien hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Sabina 3.ª, sita en terreno del registrador, paraje llamado Fuente del Vidrio, parroquia de San Esteban de las Cruces, concejo de Oviedo, lindante al N. E. y S. terreno del mismo registrador y O. carretera de Castilla.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada como á unos 40 metros en direccion E. próximamente del ángulo N. E. del Meson de Piquero, desde el cual se medirán al N. 950 metros, al S. 50

metros, fijándose dos estacas; desde las cuales se medirán 1000 metros al E. fijándose otras dos estacas y cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—P. I., Manuel del Busto.

Hago saber: que D. Segundo Fuertes, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Manuel Trapieylla, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «La Juana», sita en terreno comun, paraje llamado la Fontona de la Prumaliega, parroquia de Murias, concejo de Aller, lindante al N. S. y E. terreno comun de los Regueratos y O. peña de las Ciachas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en el citado sitio de la Fontona de la Prumaliega, á partir del cual se medirán 300 metros al N., y 900 al S., 100 metros al E. y 100 metros al O., cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—P. I., Manuel del Busto.

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO.

BENEFICENCIA PUBLICA.

MES DE MAYO de 1871.

ESTADO espresivo de los principales articulos de consumo que se han pagado en el referido mes, personas á quienes se tomaron y su precio é importe respectivos.

Articulos.	Nombre del vendedor.	Precio del artículo.	IMPORTE. Pts. Cents.
Pimiento 77ks. 740 grs.	D. Ramon Alonso, vecino de Tiedra.....	á una paseta 05 cs. el klg.	81,62
Harina, 2.231 ks. de 2. ^o	D. Segundo Gonzalez Granda, vecino de Gijon.....	á 44 pesetas 56 l ^o 2 cs. el quintal métrico.....	994,25
id., 2,369 id. de 3. ^o	El mismo.....	á 42 pesetas 39 cs. id. id.	1.004,22
Patatas, 342ks. 240 grs.	D. Mariano Gonzalez, vecino de Carmes, provincia de Leon.....	á 13 pesetas 05 cr. id. id.	44,66
Harina, 5.612 ks. de 2. ^o	D. Segundo Gonzalez Prada, vecino de Gijon.....	á 44 pesetas 566 mls. id. id.	2.501,04
id., 3.497 id. 150 grs. de 3. ^o	El mismo.....	á 42 pesetas 39 cs. id. id.	1.482,44
id., 1.187 id. 820 id. de id.	El mismo.....	á 43 pesetas 48 cs. id. id.	516,46
Garbanzos 4251, 2litros.	D. Baltasar Gonzalez Campomanes, de esta ciudad.....	á 70 pts. 27 cs. el hectólito.	Resto hasta fin de enero último (véase el libramiento, 527.)
Aceite 493 lts. 417 mlts.	El mismo.....	á 1 pta. 19 cs. el litro.....	
Bacalao, 276 klógs....	El mismo.....	á 97 pts. 10 cs. el qtl. mteo.	
Arroz, 471 ks. 630 grs.	El mismo.....	á 58 pts. 69 cs. id. id.....	
Azúcar, 17 ks. 250 grs.	El mismo.....	á 1 pta. 19 cs. el kilo.....	
Pimiento, 11ks. 500 grs.	El mismo.....	á 1 pta. 08 l ^o 2 cts. id.....	Hasta el 17 de Febrero último (véase el libramiento, 557.)
Tocino, 1.198 ks 070 grs.	D. José Careaga, vecino de esta ciudad..	á 126 pts. 08 cs. el quintal métrico y á cuenta.	
Carbon, 5.428 kgs....	D. José Rodriguez, vecino de Tudela....	á 1 pta. 96 cts. el quintal métrico.....	106,39
Carne, 543 ks. 030 grs.	D. Juan Mas, vecino de esta ciudad.....	á 90 pesetas 58 céntimos id. id.....	510,93
id., 761 id. 070 id.	El mismo.....	á 68 pesetas 20 céntimos id. id.....	

Oviedo 4 de Junio de 1871.—El Administrador, Juan Paez.—El Secretario Contador, Santos Fernandez.—V.º B.º. El Director, Joaquin Palacios.

CASA DE CARIDAD DE SAN LAZARO.

MES DE MAYO DE 1871.

NOTA de los principales articulos satisfechos en el mes espresado, cantidad y precios é importe:

Articulos.	Cantidad.	Nombre de los vendedores.	Precios.	Importe. Pesetas.
Habas.....	106 litros 500 mililitros	D. Rodrigo Fernandez, de Oviedo.....	á 2 pts. 432 milésimas de otra decálitro.....	107,12
Patatas....	471 kilgs. y medio....		á 14 id. 13 céntimos el quintal métrico.....	
Patatas....	550 id. 160 gramos...	D. José Cañedo, de Grado..	á 13 pts. 04 céntos. id. idem.....	71,74
Carne.....	110 id. 050 grs. de marzo	D. Juan Mas, de Oviedo....	á 85 pts. 507 milésimas de otra id. id.....	85,55
Pan-galleta	Resto de Diciembre y todo lo de Enero....	D. Juan Paez como administrador del Hospicio....	á 42 cts. de peseta kilo de galleta y 33 3/4 el kilógramo de pan.....	1.680,21
Aceite.....	115 k'lgs. de Febrero y Marzo.....	D. Baltasar Gonzalez Campomanes.....	á 121 pesetas 74 cts. quintal métrico....	342,28
Arroz.....	213 id. 440 grs. de id..		á 58 id. 696 mls id	
Bacalao....	80 id. y medio de id. id.		á 95 id. 65 cs. id.	
Jabon.....	82 id. 340 gramos en Febrero.....	D. José M. de Rico, de Gijon.....	á 80 cts. de peseta kilógramo.....	72,46

San Lázaro Mayo 31 de 1871.—El Director Administrador, Joaquin Palacio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á esta Direccion lo que sigue:

«Itmo. Sr.: La patente de sanidad debe ser una garantía completa para la salud pública, y ha de ir revestida de un elevado carácter para que llene el importante objeto de su institucion, ofreciendo siempre los datos necesarios y mas exactos para la recta aplicacion de las medidas sanitarias. La esperiencia ha venido demostrando constantemente que la forma de estas certificaciones de salud empleada hasta el dia no llena, como es de desear, su mision; pues constando de una hoja de cortas dimensiones, no puede anotarse en ellas las múltiples vicisitudes que ocurren generalmente en un buque durante el trascurso de sus viajes; y para conocer necesariamente por algun tiempo su historia, hay que valerse de referendos que, no hallando cabida en la patente, se hacen en tiras pegadas de papel y se prolongan hasta el estremo de hacerse inmanejables, de fácil fraude y hasta de un aspecto indecoroso. Es de todo punto evidente la necesidad de una reforma en estos documentos que venga á desterrar estos defectos, cumpliendo con el fin mas principal de la policia sanitaria.

En este concepto el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Junta superior consultiva de ramo, se ha servido disponer:

1.º Que desde el primer dia de Agosto las Direcciones de Sanidad marítima y liza etos sícios vayan sustituyendo las patentes de sanidad que actualmente usan los buques españoles por los nuevos libros-patentes.

2.º Que dichas dependencias se atengan en un todo en la espedicion de las nuevas patentes á lo dispuesto en las notas y observaciones que las mismas llevan al principio y fin del libro.

3.º Que el precio de estos libros-patentes sea el de 2 pesetas, y se abonen por los Capitanes de los buques.

4.º Que por las oficinas de Hacienda se haga la recaudacion de este importe y se apique al capítulo 11. artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, al que han sido cargo los gastos de impresion y encuadernacion de estos libros.

Y 5.º Que á fin de cada mes las mencionadas oficinas remitan á la Ordenacion de Pagos de este centro una relacion de las cantidades recaudadas por este concepto en cada puerto para que pueda atenderse á los demás servicios de Sanidad marítima.»

Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.—El Director general, José Pérís y Valero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice hoy á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«Sujete V. S. á tres dias de observacion á las procedencias que hayan salido de Cagliari (Italia) despues del 16 de Junio último, y lleguen á los puertos de esa provincia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidenta sospechoso á bordo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 6 de Julio de 1871.—El Director general, José Pérís y Valero.

Liabiéndose producido algunas dudas en la interpretacion del art. 32 de la ley de Sanidad, debo decir á V. S. que la cuarentena de siete dias de que trata dicho artículo ha de purgarse precisamente en lazareto sício.

Al propio tiempo se inserta á continuacion el adjunto modelo de estado de entrada de buques, para que las Direcciones de Sanidad marítima y la-

Zaretos súcios consignen en él todas las circunstancias que comprende con respecto á las procedencias de nuestras Antillas, Seno mejicano, la Guaira y Costa Firme, y lo remitan semanalmente á esta Direccion general.

Y hallándonos ya en la estacion cuarentenaria, encarezco á V. S. la mas rigurosa vigilancia con los buques de todas procedencias, haciéndoles cumplir exactamente lo prevenido en la ley de Sanidad y demás disposiciones dictadas recientemente, y consultando á este centro en cualquier duda que se ofrezca en este servicio.

Lo que comunico á V. S. para su mas estricto cumplimiento.
—Madrid 5 de Julio de 1871.—El Director general, José Peris y Valero.—
Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Estado de entrada de buques procedentes de nuestras Antillas, Seno Mejicano, Guaira y Costa Firme.

OBSERVACIONES (2)		Tratamiento que se le ha impuesto,	Número de tripulantes.	Número de viajeros.	Estado higiénico á la llegada al puerto y dia en que se verifica.	Con ó sin accidente á bordo.	Clases de la patente (1).	Fecha de la patente.	Puerto de salida y si fecha.	Toneladas y cargamento.	Capitanes.	Nombres de los buques, su clase y bandera.

(1) Limpia ó súcia.
(2) En esta casilla se harán las que el Director estime oportunas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Continuando el estado epidémico en las Repúblicas del Rio de la Plata, se suspenden tambien en el mes de Julio próximo las expediciones que para aquellos paises efectuábanse desde el puerto de Barcelona.

Lo que se anuncia al público á fin de que la correspondencia que á las espresadas Repúblicas pudiera dirigirse por la via indicada la remita por la de Portugal ó Inglaterra, franqueándola con arreglo á las condiciones de los respectivos convenios.

Madrid 29 de Julio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas para el reemplazo del ejército permanente 35.000 hombres de los ya sorteados en el año actual, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 1.º adicional de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda legalidad y justicia en cuanto se refiera al destino que á cada mozo corresponda, segun el número que hubiese obtenido por la suerte.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á los mismos corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setentay uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de esa Diputacion relevando de fianza á algunos empleados de Beneficencia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Diputacion de Zamora, á consecuencia de una instancia que le dirigió D. Ramon Castro Gomez, interventor de los hospitales reunidos de aquella capital, acordó en 20 de Abril último que los secretarios interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia quedasen relevados de prestar la fianza prevenida en el artículo 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 en consideracion á que no administran fondo alguno, y á que los Administradores de dichos establecimientos tienen prestada la correspondiente garantía. El gobernador de la provincia reconoció que el asunto era de la competencia de la Diputacion; pero teniendo en cuenta que la resolucio de este Cuerpo causaba perjuicio á los establecimientos benéficos infringiendo la ley, y que no habia quien pudiera ejercitar el recurso

dealzada de que habla el art. 50 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió el mencionado acuerdo en virtud, dijo, de la obligacion que tenia de velar por los intereses de la Beneficencia.

Remitido en su virtud el expediente á la superioridad para la resolucio oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con real órden de 25 de Mayo último: Indudablemente el asunto sobre que versa el acuerdo de la diputacion provincial de Zamora es uno de los que se encomiendan á la esclusiva competencia de estas corporaciones por el art. 46 de la ley provincial vigente, y por tanto parece tambien muy óbvio que el gobernador no ha podido suspender su ejecucion, aun cuando por él ó en su forma se infringiera alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, segun lo dispuesto en el art. 50, pues en este caso únicamente se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente de la provincia que se crea perjudicada.

El gobernador conviene en esta doctrina, pero cree perjudicados los establecimientos de Beneficencia; y mirando por sus intereses, ha impedido que se lleve á efecto la resolucio de la Diputacion provincial, porque en su concepto ha sido dictada con notoria infraccion del artículo 58 del reglamento de Beneficencia, en que se manda que los secretarios, contadores y los Administradores estén sujetos á prestar fianza. Así es en efecto; pero el gobernador debió limitarse á ponerlo en conocimiento de V. E., espouiendo lo que estimase conveniente sin suspender el acuerdo, porque la facultad que le concede el núm. 6 del artículo 9.º de la ley provincial sólo puede ejercerla cuando proceda segun la misma, y en el presente caso no procedia con arreglo al art. 50.

No se infiere de aquí que ha de prevalecer el acuerdo de la Diputacion provincial, dictando con manifiesta infraccion del reglamento para la ejecucion de una ley general, puesto que saest corporaciones están obligadas á obedecer y aplicar en sus resoluciones el derecho constituido. Compruébalo así el art. 89 de la ley provincial, que trata de la responsabilidad en que incurren estos cuerpos populares por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias. Pues si incurren en responsabilidad por infraccion de la ley, es claro que deben observarla, y que han de sujetarse tambien á los reglamentos para su ejecucion. Por eso el art. 88 establece que si bien las Diputaciones provinciales han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspeccion que se concede al Gobierno á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado. En estos casos no se sustituye el Gobierno á las Diputaciones, acordado lo que á estas corresponde, sino que únicamente impide, en virtud de la inspeccion que le está concedida, que se lleven á efecto aquellas resoluciones en que resulte infraccion legal, previniendo á las corporaciones que tomen el acuerdo que proceda con sujecion á las leyes.

Opina en resumen el Consejo:

1.º Que el gobernador de Zamora debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. el acuerdo en que la Diputacion provincial relevó de la obligacion de dar fianza á los secretarios-interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia, espo-

niendo lo que estimara sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo, y mandar que la diputacion provincial se ajuste en el que nuevamente adopte á lo prescrito sobre la materia en el art. 58 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.»

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden se lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Tineo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este concejo para el presente año de 1871 á 1872, se ha dispuesto exponerlo al público en el salon de estas casas consistoriales por el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en *El Boletín Oficial* de la provincia. Durante este término pueden los contribuyentes, así vecinos como forasteros del concejo, enterarse de él, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, por aplicacion de cuotas indevidas, en la inteligencia que pasado no serán oidos.

Tineo Julio 8 de 1871.—El Alcalde, Nicolás Calvin.

Alcaldía constitucional de Salas.

El 17 de junio próximo pasado se extravió un caballo de la parroquia de Malleza cuyas señas son las siguientes: edad seis años, alzada seis cuartas y media, color rojo, cola negra, le falta un poco de la oreja derecha, y es propio de D. Juan Alvarez Indiano, de dicha parroquia quien gratificará á la persona que le de razon.

Salas y Julio 8 de 1871.—José Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Infiesto.

D. Cayetano Vigil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Certifico: Que en los autos de que abajo se hará mencion, resulta el edicto que dica así:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Cefarino y D. Antonio Alvarez Nava, naturales de este partido judicial, ausentes de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias siguientes á la insercion de este en el *Boletín Oficial* de la

provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir su derecho y evacuar el traslado decretado por auto trece de Junio último en los autos de mayor cuantía promovidos por doña Teresa Alvarez Nava y San Pedro, vecina de San Martín de Laspra, concejo de Castrillon, partido judicial de Avilés, en esta provincia, en clase de pobre, contra los arriba expresados y demás hermanos y herederos de don José Alvarez Nava, vecino que fué de la parroquia de Cuenyo, concejo de Nava, sobre reclamación de la mitad de los vínculos de Cuenya y Espinadal. Si lo verificaren dentro de dicho término, se les oirá en justicia, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Infesto Julio tres de mil ochocientos setenta y uno. Juan Bros.—Por mandado del señor Juez Cayetano Vigil.

Y al efecto de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Infesto Julio tres de mil ochocientos setenta y uno.—Cayetano Vigil.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia del partido de Infesto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio y D. Cefeino Alvarez Nava y Garcia, hijos de D. José y de doña Maria, difuntos, y cuyo paradero se ignora para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de éste en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este Juzgado á contestar el incidente de pobreza que promovió D. Florentina Alvarez Nava, viuda y vecina de Prunera, en el concejo de Nava por la escribanía del que refrenda, para continuar un pleito que en la Excm. Audiencia del territorio quedó pendiente entre la D. Florentina y el de D. José padre de los d. n Antonio y D. Cefeino, si se presentan, se les admitirá justicia pa ándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Infesto a seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Juan Bros.—Por su mandado, José Pineda y Aramburu.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 25 de Agosto próximo á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alberú.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.

Urbanas.

Partido de Gijón.

Mayor cuantía.

Núm. 55 del inventario.—Una casa señalada con el número 41 de poblacion, sita en la calle de Cabrales, en la villa de Gijón, procedente del Hospital de Ca-

ridad de dicha villa, que lleva D. Manuel Fernandez, que se compone de piso terreno, desvan y patio, en buen estado de conservacion: ocupa una superficie de 1 área, 22 metros cuadrados, 85 centiáreas la parte edificada y 75 metros cuadrados 53 centiáreas el pátio; linda Norte casa de esta procedencia, Mediodía calle de Jovellanos, Levante casa-cuartel y Poniente calle de Cabrales donde tiene su fachada principal. Se ha capitalizado por la renta de 270 pesetas que resulta producir en 4.60 y tasada en 7.000 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 56 de id.—Otra id. señalada con el número 37 de poblacion, sita en los mismos términos y de igual procedencia que la anterior, que lleva D.ª Josefa Abades: se compone de piso terreno, desvan y patio, en buen estado de conservacion: ocupa una superficie de 1 área 5 metros cuadrados la parte edificada y 66 metros cuadrados el pátio; linda Norte, Mediodía y Levante casa-cuartel del banderín de Ultramar y Poniente calle de Cabrales donde tiene su fachada principal. Se ha capitalizado por la renta de 270 pesetas que resulta producir en 4.860 y tasada en 6.250 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 57 de id.—Otra id. con el número 11 de poblacion, en los términos y procedencia que las anteriores, que lleva D.ª Josefa Fernandez, compuesta de piso terreno, desvan y patio, en buen estado de conservacion: ocupa una superficie de 128 metros cuadrados la parte edificada y 22 metros cuadrados el pátio; linda al Norte casa de la ciudad de Becerra, Mediodía otra de esta procedencia, Levante con huerta de la misma procedencia y Poniente calle de Cabrales donde tiene la fachada principal. Se ha capitalizado por la renta de 325 pesetas que resulta producir en 5.850 y tasada en 7.500 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Mateo Zamora y D. Cándido Gonzalez, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Menor cuantía.

Núm. 2.119 del inventario y del de permatacion.—Una finca denominada Zapardel, dedicada á prado, sita en el punto de su nombre, parroquia de Candás, concejo de Carreño, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Fernando Gonzalez Posada: estension 1 y 1/8 dias de bueyes 14,15 áreas, de tercera clase y secano; linda Norte y Oeste bienes de D. Rafael Laviana, Sur D. Manuel Fernandez Luanco y D. Manuel Gonzalez Valdés y Este herederos de D.ª Gaspara Garcia Alas. Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.337, 2.º de id.—Otra id. denominada el Barrero, destinada á prado y matorral, sita en el punto nombrado Tamon, de Avilés, parroquia de Tamon, en dicho concejo de Carreño, procedente del convento de San Bernardo de Avilés, que lleva José Menendez: estension 1 1/2 dia de bueyes 6,29 áreas, de tercera clase y secano; linda Norte bienes forales del llevador, Sur otros de esta procedencia, Este camino servidero y Oeste bienes de Cabanillas. Se ha capitalizado por la renta de 2,50 pesetas, graduada por los peritos en 56 25 y tasada en 75 pesetas tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Garcia Bango y D. Manuel Martinez Manzaneda, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Llanes.

Número 5.817 del inventario y del de permatacion.—Una finca de labor, sita en término de la ería de Llanes, sitio de San Pedro, parroquia y concejo de Lla-

nes, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva Ramon Garcia: estension 13 07 áreas, de segunda y tercera calidad, con algunas peñas; linda Este D. Juan Vega, Oeste D. Francisco Gavito, Sur riba y Norte cierro y camino. Se ha capitalizado por la renta de 9,75 pesetas, graduada por los peritos en 219,37 y tasada en 325 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 5.820 de id.—Otra id. á id. en dicha ería y sitio de la Encarnacion, en los términos y procedencia que la anterior, que lleva Gaoriel Fernandez: estension 10,68 áreas, de segunda calidad; linda Este doña Maria Magdalena Sanchez, Oeste y Sur bienes del marqués de Gastañaga y Norte camino. Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.946 del inventario adicional.—Una finca en la ería pequeña de Puertos y Riego, destinada á prado, labor y brabío, sita en la Jorada, parroquia de Bidda, concejo de Llanes, rodeada de las Monjas Agustinas de dicho concejo, que lleva Estéban Aparicio: estension 14 57,50 áreas, de segunda y tercera calidad, conteniendo dentro de su cabida 8,00 áreas de peña; linda Este Francisco Moleda, Sur D. Juan de Posada Arduelles, Oeste finca de los mansos de Peñuelas y Norte Pedro Posada. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 100 pesetas tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Antonio Ardisana y don Francisco Pares, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicará al mejor postor, y lo pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificación de la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un mes cada uno; para que en nueva quede cubierto todo su valor, según se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagandose en los quince plazos y estore años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales: ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si aparecen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la presente ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de de-amortizacion solo podrán reclamar, por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus caudales señalados ó por cualquier otra causa justa, en el término de un mes, á contar desde la publicación de la tasación. La reclamación podrá ser gubernativa ó judicial según y con arreglo á lo dispuesto en el que se refiere á los compradores. El que ve fido el pago del primer plazo del remate de la finca de que se trata en el término

no de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijón y Llanes, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales, y en Madrid por las de mayor cuantía.

Oviedo 11 de Julio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colectiva de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, plazuela de la Fortaleza, núm. 1.º se hacen toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como tambien para los Ayuntamientos y juzgados municipales. Estos encontrarán en este establecimiento papel para el repartimiento de la contribucion, hojas para el empadronamiento vecinal, matrículas para industria y comercio, papeletas de citacion, edictos para el matrimonio civil; tambien hay fes de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

D. Juan Aguirre, vecino de Oviedo y que vive en la calle del Estanco, de Atrás, núm. 42, vende un lugar en buen uso, con seis toneles de hacer cinco pipas cada uno. Tambien vende otra viga de lugar que se halla en el monte de Mere ya labrada de 42 pies de largo con su grueso proporcional.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO,

Campo de la Lana, 1.